



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-466-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 28 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-89238241-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN RGAA - PUNTOS 33.3.3.5.3., 33.3.4. Y 33.4.1.6.1.8. - DDJJ INACTIVIDAD PROCESAL Y DDJJ NO SEGURO

VISTO el Expediente EX-2026-89238241-APN-GA#SSN, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que, en el marco de las políticas orientadas a desburocratizar y simplificar las normas y los trámites administrativos, resulta oportuno suprimir la exigencia de emisión de Declaraciones Juradas impuestas a las entidades aseguradoras respecto de los casos de inactividad procesal y no seguro.

Que, en tal sentido, la exigencia de remitir periódicamente las Declaraciones Juradas suscriptas por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, previstas en los puntos 33.3.3.5.3. -Inactividad Procesal-, 33.3.4. y 33.4.1.6.1.8. -No constitución de pasivo-, resulta redundante frente a la información disponible en el Organismo.

Que, a fin de fortalecer los mecanismos de supervisión y control, resulta conveniente consolidar la registración de casos en el Sistema Informativo de Juicios y Mediaciones (JYM), previsto en el punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), como fuente primaria de información.

Que, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la obligación de confeccionar y remitir las Declaraciones Juradas.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 33.3.3.5.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“33.3.3.5.3. Inactividad procesal

En aquellos juicios correspondientes a las ramas Automotores, Motovehículos y Responsabilidad Civil que presenten inactividad procesal -ya sea por ausencia de actos impulsorios o por actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento- durante los plazos detallados seguidamente, podrán aplicar los factores de corrección en función a la fecha del último acto impulsorio obrante en el proceso, ajustando las reservas a constituir conforme los criterios definidos en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora:

Fecha del último acto obrante en el proceso	Factor de corrección
De 24 a 36 meses	75%
De 37 a 48 meses	40%
Mayor de 49 meses	20%

”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el punto 33.3.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“33.3.4. No constitución de pasivo

Sólo se admitirá no constituir el pasivo por siniestros pendientes de verificarse inexistencia de póliza/endoso, o siniestros ocurridos fuera de la vigencia de los mismos, en la medida en que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación en garantía.

Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los casos en cuestión.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el punto 33.4.1.6.1.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“33.4.1.6.1.8. No constitución del pasivo

Sólo se admite no constituir el pasivo por siniestros pendientes de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia, en la medida que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación.

Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los juicios en cuestión.”.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.10.28 13:41:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación